



OFICIO N°: OAJ/SE/JGT/1871/2026

Asunto: Se comunica acuerdo.
Cuernavaca, Morelos; a 24 de marzo de 2026.

ÓRGANO

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TSU. IRVIN OMAR JIMÉNEZ LEYVA
DIRECTOR DEL CENTRO DE COMPUTO
E INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

M. EN D. JOSÉ HERRERA AQUINO,
JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE.

Por este conducto hago de su conocimiento que en relación al oficio **DGA/RET/0157/2026**, registrado con el número de cuenta **1159**, recibido el **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, suscrito por el **C.P. Ramiro Escobar Terrones**, Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos; el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en la **Novena Sesión Ordinaria de cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, determinó lo siguiente:

*"...Visto el contenido del oficio de cuenta **1159**, suscrito por el **C.P. Ramiro Escobar Terrones**, Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos; se tienen por hechas sus manifestaciones, y remitiendo el original del oficio 531, signado por el M. en D. José Herrera Aquino, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que solicita excepción de pago respecto de la publicación de edictos en el Boletín Judicial, dos periódicos principales, Diario Oficial, página electrónica del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Décimo de la sentencia definitiva, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, misma que anexa al presente.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se autoriza la publicación en la página electrónica de Poder Judicial del Estado de Morelos, de la Certificación que contiene el considerando V y punto resolutivos DÉCIMO de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el expediente 695/2024, relativo al Juicio Especial sobre la Declaración de Ausencia de Marcos Cedillo Pérez, promovido por Marlen Ramírez Hernández, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; debiéndose remitir para tal efecto, copia simple del oficio de cuenta, al Director del Centro de Computo e Informática del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por cuanto a la publicación que solicita en el Boletín Judicial, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que el artículo 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, no prevé la publicación de la sentencia referida en dicho medio, así tampoco se autoriza en los dos periódicos principales ni en el Diario Oficial.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo hace constar que, en este acto, se puso a la vista de la Comisión de Administración y Finanzas del Órgano

ADMINISTRAR PARA SERVIR, SERVIR PARA LA JUSTICIA.



de Administración Judicial, el oficio de cuenta, del cual se toma nota para conocimiento, y efectos legales procedentes..."

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

JAVIER GARCÍA TINOCO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

Corresponde a la S.O. de 04 de marzo de 2026.
CUENTA: 1159



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARIA EJECUTIVA



ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2026 FEB 25 PM 2:10

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]*
ANEXOS: *Oficio original*

OFICIO N°: DGA/RET/0157/2026

y copias certificadas.

Cuernavaca, Morelos, a 23 de febrero de 2026

**INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE.**

1159.

Por medio del presente me refiero al oficio número 0531, con número de control interno DGA 1413, signado por el **M. en D. José Herrera Aquino**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, mediante el cual solicita la excepción de pago respecto de la publicación de edictos en boletín Judicial, dos periódicos principales, Diario Oficial, página electrónica del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Décimo de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, de la cual se anexa copia certificada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, someto a su consideración la determinación sobre la procedencia de la autorización solicitada, a efecto de que ese Órgano Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

Para tal efecto, se remite el oficio de referencia y las copias certificadas correspondientes para su análisis y valoración.

Sin otro particular, quedo atenta a la determinación que se sirvan emitir.

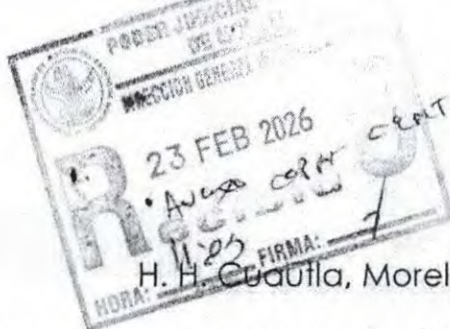


C.P. RAMIRO ESCOBAR TERRONES
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ADMINISTRAR PARA SERVIR, SERVIR PARA LA JUSTICIA.



PODER JUDICIAL



Oficio Núm. 531.
EXP. NÚM. 695/2024-1.
ASUNTO: El que se indica.
Cuatla, Morelos, 05 de Febrero de 2026.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente al rubro anotado, relativo al juicio **PROMOVIDO EN LA VÍA DE JUICIOS ESPECIALES LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **MARCOS CEDILLO PÉREZ** incoado por **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, le solicito se dé el trámite correspondiente de la excepción de pago sobre la publicación de edictos en virtud de lo ordenado en el punto resolutivo **DECIMO** de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del veinticinco, de la cual me permito enviarle copia cotejada de dicha sentencia.

Sin otro particular a que referirme, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

M. EN D. JOSÉ HERRERA AQUINO.



**DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARÍA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN
EL ESTADO DE MORELOS.**



COPIAS
COTEJADAS

PRIMERA SECRETARIA



PODER JUDICIAL

En la Heroica e histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a cuatro de agosto del dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver sobre LA
DECLARACIÓN DE AUSENCIA de **MARCOS CEDILLO**
PÉREZ, dentro de los autos del expediente número
695/2024, promovido por **MARLEN RAMÍREZ**
HERNÁNDEZ, radicado en la Primer Secretaría, de este
Juzgado y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el seis de agosto
del dos mil veinticuatro ante la Oficialia de Partes
Común del Sexto Distrito Judicial en el Estado, y que por
turno correspondió a este Juzgado Primero Familiar de
Primera Instancia de este Sexto Distrito Judicial en el
Estado de **Morelos**, compareció **MARLEN RAMÍREZ**
HERNÁNDEZ, solicitando en la vía de juicio especial la
declaración de ausencia de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**,
manifestando como hechos los que obran de su escrito
inicial de demanda, los cuales, en obvio de repeticiones,
se tienen por íntegramente reproducidos como si se
insertaran a la letra e invocó el derecho que consideró
aplicable; anexando además los documentos descritos
en el sello fechador.

2. Por auto de veintitrés de agosto del dos mil
veinticuatro, una vez subsanada la prevención hecha por
auto de doce de agosto del año próximo pasado, atento
a la certificación hecha, se admitió a trámite la solicitud
sobre la **DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **MARCOS**
CEDILLO PÉREZ, se ordenó formar y registrar el

ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
COLABORAR

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA;
A SU REALIZACIÓN USUARIOS



expediente correspondiente, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se mandó citar al ausente por medio edictos que se publicaron en el boletín judicial publicado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y, en los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, con la finalidad de que el ausente **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, se presentará ante esta autoridad dentro del plazo de cinco meses, contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados; se designó como depositaria universal de los bienes propiedad del ausente a **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, la cual aceptó el cargo conferido a su favor el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

3. Por acuerdo de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la promovente, exhibiendo los edictos publicados en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia en el Estado; así como de los publicados en el periódico "La Unión de Morelos" y "El Diario de Morelos", y se ordenó glosar los mismos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

4. Por auto de uno de abril del dos mil veinticinco, atendiendo el estado procesal que guardan los autos se ordenó turnar para resolver el presente asunto; sin embargo, por auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la citación para resolver dado que constancias procesales no se advierte la integración de la carpeta de investigación número FE/UECS/2/278/2019, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al

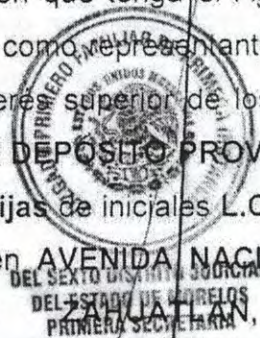




PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EFICIENTE ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Secuestro, siendo necesaria para el presente procedimiento a efecto de este juzgador tenga los elementos para reconocer la validez y los efectos de la declaración de ausencia, es por ello, que se ordenó girar oficio al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que dicho órgano las remitiera a este juzgado, asimismo, se decretó la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** de las **NIÑAS** de iniciales **L.C.R. y J.C.R.**, a favor de su progenitora **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** atendiendo a las circunstancias del caso, con independencia de la intervención que tenga el Agente del Ministerio Público que tiene como representante de la sociedad, para velar por el interés superior de los menores involucrados; se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** de la actora junto con sus hijas de iniciales **L.C.R. y J.C.R.**, en el domicilio ubicado en **AVENIDA NACIONAL SIN NÚMERO DEL PUEBLO ZAHUATLAN, EN YECAPIXTLA, MLORELOS, MORELOS**, domicilio que señala la actora y que si bien no se proporcionan mayores datos que presuman la existencia de afectación a terceras personas, atendiendo al principio de buena fe procesal, se autoriza dicho domicilio de depósito judicial. Finalmente, se designa provisionalmente como representante legal de la persona desaparecida **MARCOS CEDILLO PÉREZ** a **MARLEN RAMIREZ HERNÁNDEZ** quien actuará conforme a las reglas de albacea del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, la cual acepto y protesto el cargo conferido a su favor el quince de mayo del dos mil veinticinco.



LIAR D
NIDOS M
DIST
ADO
JU

TO JUD
MOREL

4. Por auto nueve de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación en delitos de Alto Impacto; derivado de la Averiguación Previa número FE/UECS/2/278/2019, mediante el cual informa sobre el estado de la averiguación previa levantada con motivo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, el que se agregó en los autos para sus efectos legales respectivos; y atendiendo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo correspondiente, misma que se dicta a continuación; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sobre declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 61¹, 64², 66³ y 73 fracción 1⁴ del Código Procesal Familiar vigente en

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

1- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, EFICIENTE Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Entidad Federativa; y la vía es procedente de acuerdo a los artículos 1⁵, 166 fracción III⁶, 179⁷, 264⁸ y

la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar.
- II. Procedimientos No Contenciosos.
- III. Juicios Especiales.

ARTÍCULO 179.- DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL. La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los menores o incapacitados y en los demás casos urgentes.

DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL

La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, manifestando la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto.

Tratándose de comparecencias personales, el representante legal del menor, del incapaz o el actor en su caso, previa protesta de decir verdad de que se encuentran en un estado de insolvencia económica, lo cual será valorado por el Departamento de Orientación Familiar, podrán solicitar al Juez solicite a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, remita copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio, así como cualquier certificación o constancia que obren en sus libros oficiales que acrediten su legitimación.

Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días.

En caso, de que se hayan solicitado por parte del actor la expedición de copias certificadas al registro civil, el Juez tendrá la obligación de requerirlas en un término de veinticuatro horas para el efecto de que se anexen de inmediato a la comparecencia rendida, y con los mismos deberá correrse traslado a la parte demandada.

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

542⁹ del ordenamiento antes invocado; en correlación con el ordinal 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

II. VÍA Y LEGISLACIÓN APLICABLE. Por lo que respecta a las actuaciones que se examinan, así como su naturaleza procesal, tenemos que el presente asunto no reviste cuestión litigiosa alguna; sin embargo, al estar contemplado en el libro Sexto "De los Juicios Especiales" donde se encuentra contemplada su regulación para el

⁸ **ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

⁹ **ARTÍCULO 542.- MEDIDAS PREVENTIVAS QUE DEBEN DECRETARSE CUANDO SE DENUNCIE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA.** A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez dictará las medidas de conservación necesarias, nombrando un depositario de sus bienes, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Boletín Judicial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Consules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente.

Podrán ser designados depositarios:

- I. El cónyuge del ausente;
 - II. Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al que estime más apto;
 - III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
 - IV. A falta de anteriores o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser depositario de los bienes del ausente o ignorado.
- En caso de desacuerdo en la elección, lo hará el Juez prefiriendo al que tenga mejores intereses en la conservación de los bienes del ausente.
- Si cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.
- Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIA, GRATUITA Y RÁPIDA
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE COLABORAR

proceso que llevara en el caso concreto de Declaración de Ausencia la vía correcta es la especial; aunado a que fue reformado el libro Quinto denominado "DE LAS DECLARACIONES Y EFECTOS DE INTERDICCIÓN, DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE." del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el cual fue derogado mediante el decreto 357, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha seis de julio del dos mil veintidós, es que este juzgador debe atender también la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas y la ley de Búsqueda de Personas para el Estado de Morelos.

Por lo que respecta a las actuaciones que se examinan, así como su naturaleza procesal, tenemos que el presente asunto no reviste cuestión litigiosa alguna, por lo que resulta aplicable en la especie, el marco legal previsto por el artículo 543 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual establece:

"...PROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.

En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal..."

A su vez el artículo 544, del ordenamiento legal anteriormente invocado, en su parte conducente previene:

"SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Cónsules, como se indica en el artículo que precede al anterior. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo."

III. LEGITIMACIÓN. En principio, se procede a examinar la legitimación de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta al Titular de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. Al efecto, el artículo 11 de la Ley Adjetiva Familiar aplicable a este asunto, establece entre otras cosas:

"Artículo 11. NECESIDAD DE INTERÉS JURÍDICO.- Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución."

Por su parte el numeral 40, del mismo cuerpo de leyes especifica:

"LEGITIMACIÓN DE PARTE.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita



PODER JUDICIAL

por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley".

En esa tesitura, tenemos que la legitimación de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio 00087, registrada el veintidós de diciembre del dos mil trece, en el libro 01, correspondiente a las actas de matrimonio, por el oficial 01, del Registro Civil del Municipio de Yecapixtla Estado de Morelos, en la que obran como contrayentes **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, bajo el RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, sin que se advierta capitulaciones en la misma.

Asimismo, se advierte copia certificada de las actas de nacimiento 00613, registrada el veintiuno de junio del dos mil once, en el libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de la Localidad de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **LAUREN CEDILLO RAMÍREZ**; así como con la copia certificada del acta de nacimiento 00650, registrada el treinta y uno de julio del dos mil doce, en el libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, a nombre de **JIMENA CEDILLO RAMÍREZ**, en las que obran como padres de los registrados **MARCOS CEDILLO PÉREZ** y **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio dado que con las mismas se acredita la legitimación activa que tiene la promovente, para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE SU PUESTO SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

PRIMER FOLIO
DISTRITO DE YECAPIXTLA
ESTADO DE MORELOS
A SECRE



y se deduce la legitimación pasiva del presunto ausente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor; por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley invocada, en relación con el artículo 423 del Código Familiar, lo anterior en razón de que fueron expedidas por un funcionario facultado para ello, en relación a las actas de registro civil, refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas la prueba ideal es la constancia expedida por el Registro Civil, tal como en el presente caso ha quedado demostrado.

IV. En el presente juicio, se advierte que la promovente **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de cónyuge, promovió la presente diligencia para que se declare la ausencia de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, precisando los hechos bajo los cuales apoya su pretensión; en el sentido de que, el veintiséis de julio del dos mil diecinueve, aproximadamente como las 8:00 pm su esposo **MARCOS CEDILLO PÉREZ** salió de su domicilio a comprar, para posteriormente visitar a sus familiares por lo que es el caso que nunca regreso.

V. En la tesitura acotada, se advierte que la promovente del procedimiento, ofreció para la justificación de su pretensión y como pruebas de su parte, la documental consistente original de la constancia ministerial de cinco de agosto del dos mil diecinueve, levantada ante la Unidad Especializada en combate al secuestro de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Morelos, bajo el número de averiguación previa FE/UECS/2/278/2019, por el delito de





PODER JUDICIAL

secuestro cometido en agravio de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**.

Así como las copias certificadas de la carpeta de Investigación número FE/UECS/2/278/2019, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, constante el primer tomo en 546 fojas útiles y el segundo tomo constante en 648 fojas (extracción), de la cual se advierte el auto de radicación de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintidós, donde se recibió la carpeta administrativa JCC/784/20219 que se instruye en contra de RAÚL EMMANUEL LUNA ZAVALA, ISAAC BONIFACIO MACÍAS REYES, y URIEL RIOFRÍO ÁVILA por la posible comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima de iniciales M.C.P.



También obra copia certificada de la resolución del catorce de julio del dos mil veintitrés, emitida por los magistrados/Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales resolvieron revocar la sentencia impugnada de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés declarando nulo todo lo actuado en la etapa del juicio ordenando la reposición del proceso en la etapa de juicio que deberá de conocer el Tribunal de Enjuiciamiento distinto al que ya conoció, por lo que se ordenó señalar Audiencia de debate a juicio Oral, en la cual se advierte el desconociendo del paradero de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y EFICIENTE QUE RESPONDE A LAS NECESIDADES DE LA CIUDADANÍA Y A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

razón de haber sido expedidas por autoridades administrativas encargadas de recibir las denuncias por hechos delictivos y con el monopolio del ejercicio de la acción penal, en contra de los probables responsables; pruebas anteriores que se adminiculan y que crean en el ánimo de esta autoridad, la firme convicción respecto de la desaparición de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, probanzas que se aprecian, arrojan con suficiencia datos demostrativos sobre la identidad de la persona de la cual se pide la declaración de ausencia, **MARCOS CEDILLO PÉREZ**; lo anterior permite colegir que el caso concreto reviste las características esenciales para ser considerado como un suceso propio de deducción y de conformidad con el numeral 543 del Código Procesal Familiar que menciona, al justificarse el hecho de que un individuo que ha desaparecido, bastando para ello el transcurso de dos años, contados a partir del **veintiséis de julio del dos mil diecinueve**, como el caso que nos ocupa, el cual a la fecha de la presentación de la demanda transcurrió **cinco años**, **plazo que rebasa lo previsto en el artículo 543 de la ley Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos.**

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Registro digital: 2018237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Penal, Tesis: XXXII.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2323, bajo el rubro:

"...DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA, PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DICHA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



DESAPARICIÓN DE AQUELLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Los párrafos tercero y cuarto del precepto mencionado, establecen que tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; y que el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada. La norma examinada exige un estándar probatorio menor, pues la determinación ministerial respectiva no tiene efectos en el procedimiento de materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer la acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito respectivo, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y, posteriormente, se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso. Así, de acuerdo con la interpretación literal, teleológica y conforme con la Constitución Federal del artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima, se concluye que el Ministerio Público está legalmente facultado para emitir el acuerdo respectivo, entre otros casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada, pues dicho entendimiento de la norma se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder, por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2017 26 de octubre de 2017.
Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ponente: José David Cisneros Alcaraz Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Luego entonces, al estar debidamente acreditado los elementos previstos en los artículos 380, 381, 382, 387, 388 y 391 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; así como lo dispuesto en los arábigos 543 y 544 del Código Procesal Familiar en vigor, y que dicho procedimiento fue promovido por **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en su carácter de cónyuge; por lo que se **DECLARA PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA** y como consecuencia se declara la ausencia legal del señor **MARCOS CEDILLO PÉREZ**.

En atención a lo anterior, se confirman las medidas decretadas en autos de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro y el auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, las cuales deberán de estar vigente, siempre y cuando no aparezca señor **MARCOS CEDILLO PÉREZ**; o en su defecto de declare judicialmente la declaración de presunción de muerte en términos de ley.

De ahí que se confirma como depositaria de los bienes inmuebles acreditados y ubicados en auto de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, lo es **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 378 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

A fin de salvaguardar la integridad física o moral de los niños involucrados, como lo dispone el precepto legal 212 de la Ley Adjetiva Familiar; asimismo el juzgador

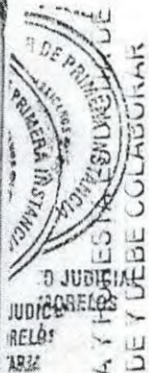




PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y EFICIENTE ES UNA ESPERANZA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARÍA



también debe considerar el interés superior de los niños como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, tomando en cuenta lo dispuesto por los 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo tanto, ante las manifestaciones referidas por la parte demandada, atendiendo al principio de buena fe procesal, se decreta la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** de las **NIÑAS** de iniciales **L.C.R. y J.C.R.**, a favor de su progenitora **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** atendiendo a las circunstancias del caso, con independencia de la intervención que tenga el Agente del Ministerio Público que tiene como representante de la sociedad, para velar por el interés superior de los menores involucrados.

b) En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de Nuestra Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos, se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** de la actora junto con sus hijas de iniciales **L.C.R. y J.C.R.**, en el domicilio ubicado en **AVENIDA NACIONAL SIN NÚMERO DEL PUEBLO ZAHUATLAN, EN YECAPIXTLA, MORELOS, MORELOS**, domicilio que señala la actora y que si bien no se proporcionan mayores datos que presuman la existencia de afectación a terceras personas, atendiendo al principio de buena fe procesal, se autoriza dicho domicilio de depósito judicial.

Por último con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23¹⁰, 24¹¹, y 25¹² de Ley Federal de

¹⁰ Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes

Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, se designa provisionalmente como representante legal de la persona desaparecida **MARCOS CEDILLO PÉREZ** a **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** quien actuará conforme a las reglas de albacea del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Ahora bien, dado que la promovente **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y el ausente el señor **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, como se desprende de constancias procesales estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que advierta capitulaciones en dicha acta de matrimonio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 y 404 del Código Familiar en vigor, se ordena la interrupción de la sociedad conyugal entre la promovente **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y el presunto ausente **MARCOS CEDILLO PÉREZ**.

y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24 - El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares. En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 25 - El cargo de representante legal acaba: I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida; II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal; III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y EFICIENTE ES UNA DE LAS GRANDES ASPIRACIONES DE LOS MORELENSES. POR LO QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE COLABORAR.

FAM 12

1 DE

STR
1 DE
SEC.



JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

Finalmente, en términos de lo dispuesto en lo previsto por el artículo 22 de la Ley para la Declaración de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos; se ordena girar oficio al Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, (debiendo anexar copias certificadas, previo pago de derechos correspondientes) para que dentro del plazo de TRES DIAS contados a partir de la recepción del oficio antes citado, emita la certificación de declaración de ausencia del señor MARCOS CEDILLO PÉREZ y haga su publicación, Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una MULTA consistente en DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN a favor del FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; ello en términos de los dispuesto en el artículo 60 fracción X, 124, 337 y 338 del Código Procesal Familiar vigente.



Consecuentemente, se manda a publicar esta declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, en términos de lo dispuesto por el artículo 544 de la ley adjetiva familiar en vigor en el Estado, así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley para la Declaración de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, la cual será realizada de manera gratuita; así mismo, se deberá publicar en las páginas electrónicas del Poder

Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 118 fracción IV, 310, 404, 405, 462 463, fracciones II y III, 466, 474 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente el presente juicio de Declaración de Ausencia de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**, promovida por **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de cónyuge, consecuentemente,

TERCERO. Se declara la ausencia legal de **MARCOS CEDILLO PÉREZ**.

CUARTO. En atención a los razonamiento vertidos en el cuerpo de esta resolución, **se confirman las medidas decretadas en autos de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro y el auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, las cuales deberán de estar vigente, siempre y cuando no aparezca señor**





PODER JUDICIAL

MARCOS CEDILLO PÉREZ; o en su defecto de declare judicialmente la declaración de presunción de muerte en términos de ley.

QUINTO. Se confirma como depositaria de los bienes inmuebles acreditados y ubicados en auto de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, lo es **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

SEXTO. Se confirma la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** de las **NIÑAS** de iniciales **L.C.R.** y **JC.R.**, a favor de su progenitora **MARLEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** atendiendo a las circunstancias del caso, y se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** de la actora junto con sus hijas de iniciales **L.C.R.** y **JC.R.**, en el domicilio ubicado en **AVENIDA NACIONAL SIN NÚMERO DEL PUEBLO CIZAHUATLAN, EN YECAPIXTLA, MLORELOS, MORELOS**, domicilio que señala la actora y que si bien no se proporcionan mayores datos que presuman la existencia de afectación a terceras personas, atendiendo al principio de buena fe procesal, se autoriza dicho domicilio de depósito judicial.

SÉPTIMO. se confirma la designa provisionalmente como representante legal de la persona desaparecida **MARCOS CEDILLO PÉREZ** a **MARLEN RAMIREZ HERNÁNDEZ** quien actuará conforme a las reglas de albacea del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

OCTAVO. En atención a las consideraciones de la presente resolución, se ordena la interrupción de la sociedad conyugal entre la promovente **MARLEN**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y EFICAZ ES UNA DE LAS GRANDES ASPIRACIONES SOCIALES
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10 FmM
MARCOS CEDILLO PÉREZ
PITO, MICH
RETA

PODER JUDICIAL
DE MORELOS

RAMÍREZ HERNÁNDEZ y el presunto ausente
MARCOS CEDILLO PÉREZ.

NOVENO. se ordena girar oficio al Registro Civil de Yecapixtla, Morelos, (debiendo anexar copias certificadas, previo pago de derechos correspondientes) para que dentro del plazo de TRES DIAS contados a partir de la recepción del oficio antes citado, emita la certificación de declaración de ausencia del señor MARCOS CEDILLO PÉREZ y haga su publicación. Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una MULTA consistente en DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN a favor del FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; ello en términos de los dispuesto por el ordinal 60 fracción X, 124, 337 y 338 del Código Procesal Familiar vigente.

DECIMO. Se ordena publicar esta declaración de ausencia por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, así como lo previsto previsto por el artículo 22 de la Ley para la Declaración de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, la cual será realizada de manera gratuita; así mismo, se deberá publicar en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de





Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos.

PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE

y

CÚMPLASE.- Así, lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **VERENICE CONTRERAS OSORIO** Secretaria de Acuerdos quien da fe.

[Handwritten signature]

DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

En el BOLETÍN JUDICIAL número 8641 correspondiente al día seis de agosto de 2025 se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.- Conste.- - - En seis de agosto del 2025, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.- - -

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROLÍJATA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PRITO
IE M
CRE



ODER JUDICIAL

IBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

COTEJA:-

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA
FIELMENTE CON LAS CONSTANCIAS ORIGINALES QUE
OBRAN EN EL **EXPEDIENTE** RELATIVO AL **DECLARACION**
DE AUSENCIA PROMOVIDO POR **MARLEN RAMIREZ**
HERNANDEZ DE MARCOS CEDILLO PEREZ, EN H. H.
CUAUTLA, MORELOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ELIA CIRENE BETSABET BALBUENA GONZÁLEZ.

DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

A SU REALIZACION USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR